

CONCLUSIONES

ESCASEZ DE GARANTÍAS PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS EN MÉXICO

A lo largo de este estudio hago sentir los efectos de la crisis en las libertades informativas que vivimos en México como una forma de propiciar la acción y empezar algo nuevo.

Dicho ejercicio me conduce necesariamente a insistir en la importancia de distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información por su objeto y requisitos. La libertad de expresión, *stricto sensu*, protege la emisión de opiniones, ideas y juicios de valor, y el derecho a la información de los hechos. La distinción entre ambos derechos ha sido abordada especialmente por tribunales internos como el TCE y la SCJN. En cambio, la CorteIDH, la SCJN y el TCE declaran que el requisito de veracidad sólo se exige a los hechos y no a las opiniones y juicios de valor. De ahí que en la exposición de las conclusiones sigamos con esta relación, porque, a mi entender, sólo así podemos enfocar adecuadamente la situación real de las libertades informativas en México.

Hecha la distinción, cabe señalar que desde el desarrollo de la doctrina científica y jurisprudencial —en torno a la relación entre democracia y libertad de expresión en sentido amplio; entre transparencia y rendición de cuentas, y las funciones de la opinión pública u opiniones públicas— se desprende que las libertades informativas son una piedra angular de la democracia, y que sin su garantía se desvanece y se debilita el sistema democrático.

En cambio, la omisión o disminución de la información y la restricción de la libertad de expresión en sentido estricto suponen la eliminación de la formación libre de la opinión pública u opiniones públicas, porque suprimen las ventajas obtenibles por el ciudadano de esa información y de la crítica que sobre ella se manifestará. De tal modo, también es necesario asegurar el pluralismo informativo interno y externo, para dar cabida a la diversidad de opiniones en los medios de comunicación y asegurar la existencia de fuentes diversas entre sí.

Después de insistir en que las libertades informativas son piedra angular de la democracia, me deslizo por otro de los presupuestos del derecho a la información y la libertad de expresión *stricto sensu*: los derechos y deberes de los periodistas. Sin duda, el cumplimiento de este presupuesto es más problemático por obstáculos como la confiscación de equipo, la vigilancia ilegal, la comparecencia a comisarías para ser interrogados, la interferencia y puesta en peligro de sus principios éticos por parte de los órganos de dirección de los medios de comunicación y de las autoridades.

Antes de exponer las conclusiones a las que llegué en los derechos de la cláusula de conciencia y el secreto profesional, conviene apuntar la definición de periodista que propongo, pues no encontré en el marco normativo ninguna que se adecuara a las exigencias sociales y políticas de México. Como señalé, periodista es toda persona física, así como cualquier medio de comunicación y difusión, que haga del ejercicio de las libertades de expresión o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera permanente o esporádica, con y sin remuneración, a través de cualquier medio de difusión y comunicación impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Una vez planteada la definición de periodista conviene apuntar en el campo de la cláusula de conciencia que la respuesta normativa es mínima en el ámbito estatal —seis entidades federativas lo prevén— y en el ámbito federal no hay una respuesta expresa en la Constitución, ni tampoco se admite en los contratos colectivos de trabajo de las empresas informativas. Con todo, la cláusula de conciencia está implícita en el artículo 6o. de la CPEUM, al esta-

blecer que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información. Por consiguiente, es urgente que el legislador en el ámbito federal y estatal reconozca expresamente este derecho, porque de ello depende asegurar la independencia en el desempeño de la función profesional del periodista frente al poder de dirección del medio de comunicación.

En este contexto, considero que en los medios de comunicación indígenas es necesario matizar el objeto y las modalidades del derecho a la cláusula de conciencia, atendiendo a sus particularidades.

Respecto al secreto profesional, su regulación surge con el propósito de inhibir a cualquier autoridad que pretenda intimidar a un periodista para que revele la identidad de su o sus fuentes de información. Ahora bien, al frenar las intimidaciones se avanza en el aseguramiento del flujo informativo, mediante el ejercicio libre del derecho a comunicar información, que da existencia al derecho a recibirla.

Así, es necesaria una respuesta del legislador en los ámbitos federal y estatal que regule el secreto profesional, previendo en el objeto el anonimato de la fuente de información y de aquellas personas que tengan contacto con ella, así como de todo aquello de lo que se desprenda la identidad de la fuente de información. Esto implica también una respuesta del legislador en la parte sustantiva del secreto profesional informativo en materia penal —tras la regresión por la abrogación del CFPP y la aprobación del CNPP en 2016—, para frenar que los periodistas tengan que defender facultad por facultad para hacer efectiva la sanción del delito de abuso de autoridad de los servidores públicos que vulneren el derecho al secreto profesional informativo.

Dejando al margen el secreto profesional para garantizar el derecho a comunicar información de los periodistas, para abordar los mecanismos de autorregulación y los derechos de las audiencias, se debe señalar que la resistencia de los propietarios de los medios de comunicación, con la connivencia de las autoridades —Poder Ejecutivo y Cámara de Senadores—, llevó a debilitar el alcance de los códigos de ética y redujo el catálogo de los derechos

de las audiencias. Sin embargo, la reforma de la LFTR del 31 octubre de 2017 fue objeto de dos acciones de inconstitucionalidad, 150/2017 y 153/2017, que están pendientes de resolución. En consecuencia, con la reducción de los derechos de las audiencias se pretende restar fuerza a la colaboración de éstas en el aseguramiento de las libertades informativas y los derechos de los periodistas.

Tomando en cuenta los argumentos expuestos en el capítulo cuarto, acerca de los criterios jurisprudenciales declarados por los mecanismos de protección internacional a los derechos humanos respecto a la vía penal como medio para sancionar las conductas ilícitas en el ejercicio de la libertad de expresión, comparto el criterio de la despenalización de las conductas ilícitas y la utilización de medios menos restrictivos como la vía civil y la rectificación.

Cabe precisar que, frente a punibilidades tan diversas como las contenidas en los códigos penales de las entidades federativas, que penalizan los delitos de difamación, calumnia e injurias, y con la aplicación del principio de extraterritorialidad y la existencia de conceptos ambiguos que suponen una restricción indebida de la libertad de expresión en sentido amplio, el legislador estatal y federal tienen que armonizar la legislación en la línea de la despenalización en todas las entidades federativas del país y derogararlo en el CNPP.

Al despenalizar los delitos contra el honor con una aplicación general completa en los ámbitos nacional y estatal, el legislador contribuirá a mantener el disfrute de las libertades informativas en México y a frenar cualquier posibilidad de incrementar las intimidaciones y la autocensura.

Ahora bien, también es preciso fortalecer la vía civil en el sentido de fijar reglas claras para evitar montos desproporcionados en las indemnizaciones de los órganos de la jurisdicción civil.

La valoración del derecho de réplica como la vía idónea para la protección del derecho al honor y la menos restrictiva de las libertades informativas me condujo a tres conclusiones: a) los poderes Judicial y Legislativo tuvieron una labor importante en el proceso de armonización legislativa en el derecho de réplica; b) el derecho de réplica es un mecanismo garante de la libertad de expresión en

sentido amplio, que permite garantizar el derecho al honor frente a informaciones inexactas, por la celeridad del procedimiento que posibilita que las mismas personas que leyeron, escucharon o vieron el contenido inexacto puedan conocer la réplica; c) es pertinente que el legislador y el Poder Judicial, en el cumplimiento de su obligación de armonización legislativa, reconozcan expresamente que el derecho de réplica protege la rectificación y la respuesta, y que entre los sujetos obligados se incluyan los medios de comunicación digitales.

La última prueba que pone de manifiesto la situación real del ejercicio de las libertades informativas por los periodistas en México es la violencia generalizada que sufren especialmente ellos.

Uno de los primeros elementos que marca la situación, en la práctica, se deriva del número de periodistas asesinados y agredidos en México, las amenazas de bomba a los medios de comunicación y el hostigamiento a mujeres periodistas. A esto se une una valoración de la FEADLE y del Mecanismo de Protección, del que se desprende la falta de estabilidad financiera. Aun en el mecanismo, además de la reducción del financiamiento en el fideicomiso, hay falta de transparencia en su presupuesto.

En este entorno, la estructura normativa y la maquinaria institucional resultan demasiado inconsistentes para que puedan garantizarse y protegerse la vida y las libertades informativas de los periodistas. Éstas sólo podrán reforzarse con una auténtica voluntad del aparato estatal y de los propietarios de los medios de comunicación; de lo contrario seguiremos con respuestas parciales y simuladoras que continuarán debilitando y desvaneciendo el sistema democrático.